----Trelew, 06 de junio de 2025.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)"**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que, ----------

----**RESULTA:** ----------

----**1.** Que por CRU- 008104000000090673-8 (22/11/2024) <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 1>, promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), a fin de que se lo condene a reincorporarlo como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes hasta el 12/04/2025, lo cual también solicitó en calidad de medida cautelar.----------

----Indicó que en su condición de cónyuge de <Persona 4> se encuentra incorporado a la obra social SEROS desde marzo de 2016, como afiliado indirecto obligatorio, y que desde entonces mantuvo dicha condición sin solución de continuidad, abonando el adicional como grupo familiar.

---Expresó que obtuvo el beneficio de la jubilación ordinaria el 05/11/2021 a través de la ANSES.

----Señaló que en el año 2016 fue derivado a Buenos Aires para una intervención con motivo de un cáncer de colon y que a raíz de ello debe de ingerir de por vida una costosa medicación, todo lo cual ha sido solventado por SEROS. Dijo que, como paciente de riesgo, cualquier cambio en el tratamiento puede redundar en un perjuicio inminente. Asimismo, manifestó que el 10/12/2024 sería intervenido quirúrgicamente de eventración abdominal en la <Persona 3>.----------

----Agregó que el 21/11/2024, al concurrir a las oficinas de la demandada, se le extendió la planilla de datos de afiliado y grupo familiar, de la cual surge como fecha de vencimiento de afiliación el día 12/04/2025.----------

----Analizó la doctrina de los actos propios y el derecho a la salud. ----------

----Destacó que no se encuentra empadronado en PAMI y acompañó la respectiva constancia.----

----Señaló que desde la obtención de su beneficio jubilatorio, el 05/11/2021, la demandada ha mantenido la *"misma situación de revista con la que me incorporara inicialmente",* atendiendo a las graves afecciones de salud desde el año 2016, la que implica una asistencia de por vida a través de medicación y controles periódicos. ----------

----Argumentó que su jubilación en el año 2021 en nada cambió su situación de afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge con el Instituto demandado desde el año 2016, y que su esposa abona un importe mensual por "grupo familiar".----------

----Mencionó que el art. 11 del decreto nacional nro. 504/98 establece que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud pueden optar por afiliarse al PAMI o a cualquier otro agente del Sistema Nacional el Seguro de Salud inscripto en el registro.----------

----Consideró que en tanto SEROS no está inscripta en el mentado registro, la accionada debió advertir que como jubilado nunca podría haber ejercido la opción, pero además que dicha opción es voluntaria y expresa. ----------

---Dijo que jamás ejerció opción alguna, lo que significa que, lisa y llanamente, se lo expulsa de la obra social por ser jubilado y ello siete años y medio después de haber obtenido el beneficio. --

---Por último, por ID 1733205 de fecha 25/11/2024, amplió demanda, acompañando nota Nro. 4410/2024, también de fecha 25/11/24, mediante la cual SEROS comunica a su cónyuge la desafiliación a partir del 31/12/24. ----------

----**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 73/2024 (26/11/2024) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al ISSyS que mantenga la afiliación del señor <Persona 2> como afiliado indirecto. Asimismo ordené el traslado de la demanda. ----------

----**3.** Por ID 1750379 (06/12/2024) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7>, contestó la demanda y solicitó su rechazo. ----------

----Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, puesto en riesgo la salud del actor o que le corresponda ser afiliado a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación. ----------

----A continuación, se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud de la accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social PAMI. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional. ----------

----Señaló que recientemente se advirtió que el amparista cuenta con la cobertura de PAMI, por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Es así que consideró que su parte no es el legitimado pasivo de la presente acción. ----------

---Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661. ----------

----Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. ----------

----Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar el amparista con la obra social PAMI, su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde su baja. Agregó que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente PAMI.----------

----Puntualizó que la baja de la accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social y, por ende, irregularmente afiliados. -------

----Dijo que no se desafilia al amparista por ser jubilado, sino que la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de PAMI, y que para gozar en forma efectiva de dicha cobertura solo bastaría con peticionarlo ante dicho organismo. ----------

----Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la demanda no es aplicable, ya que el ISSyS no integra el registro de obras sociales que allí se menciona, justamente porque es una institución provincial autónoma de derecho público, regida por normativa provincial. De tal modo explicó que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso.----------

----Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que, advertida la afiliación irregular, se procedió a la baja.

----Añadió que no hay derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die*, máxime al contar el actor con cobertura médica, por lo que no existe la situación de desamparo que tuvo en miras el legislador al brindar la cobertura gratuita al cónyuge o concubino/a. ----------

----Señaló que el amparista confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado, lo que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad.----------

----Seguidamente solicitó la citación de la obra social PAMI como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------

----**4.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 84/2024 – SIAU (18/12/2024) se desestimó la citación de tercero y se declaró la cuestión de puro derecho.----------

----**5.** Por ID 1823174 (05/03/2025) ISSyS acompañó la Resolución N° 168/2025 y su anexo (B.O. 13/02/2025), por la que se reglamentó el procedimiento para la continuidad de la afiliación en casos excepcionales de doble afiliación. ----------

----Explicó que el principio general establecido por el artículo 9, inciso “a” de la Ley XVIII N° 12 y la Res. 168/2005 es que resulta incompatible la afiliación a SEROS junto con otra obra social, pero si aun no fueran dadas de baja por la razón que sea, contarán con un plazo de cobertura,

denominado período de carencia, cuya duración máxima será de cuatro meses, siempre que se de alguno de los supuestos del art. 2 de la Resolución Nro. 168/25. Con ello solicitó la readecuación de la medida cautelar decretada, de lo que se corrió traslado al actor, quien contestó por ID 1830285 (11/03/2025). ----------

----El 12/03/2025 tuve presente la Resolución N° 168/2025 del ISSyS y lo manifestado por las partes para el momento de dictar sentencia definitiva y no hice lugar a la readecuación del plazo de la medida cautelar decretada mediante Sentencia Interlocutoria N° 73/2024 - SIAU. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----De modo preliminar, cabe destacar que no se encuentra controvertido que el amparista fue incorporado como afiliado indirecto a SEROS en el mes de marzo del año 2016, en su condición de cónyuge de una afiliada directa; que el 05/11/2021 obtuvo su jubilación por ANSES y que mantuvo igualmente la cobertura de SEROS hasta tanto se advirtió que se hallaba realizando aportes a otra obra social, por lo que se determinó que corresponde la extinción de la afiliación (Nota Nro. 4410/24 de fecha 25/11/24, acompañada por el actor). ----------

----La cuestión a resolver radica en determinar si, en tal contexto, la baja dispuesta por SEROS es ilegal y/o arbitraria o si, por el contrario, le asiste razón al Instituto en que no corresponde continuar otorgando la cobertura en virtud de lo establecido en el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, atendiendo a los aportes que se registran a favor de PAMI. ----------

----Siendo ese el conflicto, el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada en el punto V) de su contestación no tiene ningún asidero, dado que existe un claro e incuestionable vínculo jurídico entre las partes nacido de la afiliación cuya continuidad se reclama, independientemente de que resulte o no procedente la pretensión. ----------

----Como indiqué anteriormente, la demandada justifica la desafiliación por incumplimiento del recaudo previsto en el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y expresa que no se trata de un hecho aislado, sino de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial. --

----Para dar solución al conflicto, es preciso destacar que el texto original del citado artículo disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°..."*. Con la modificación introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015 (conf. su art. 6), publicada el 29/09/2015, actualmente establece: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…"*. ----------

----Así, a diferencia de lo que ocurría con la anterior redacción, que establecía una discriminación irrazonable, actualmente ya no hace distinción de género; incluye a las uniones convivenciales y establece una exclusión sustentada en que la atención de salud del familiar está cubierta por otra

entidad (obra social nacional, provincial o de otra índole), lo que resulta acorde a su fin tuitivo y asistencial y aparece como razonable. ----------

----En este caso la afiliación del amparista se produjo con posterioridad a la vigencia la mencionada reforma, de modo que, la cuestión a dilucidar, no tiene que ver con la vigencia temporal de la reforma y su aplicación retroactiva -como lo resolví en los precedentes N° 08/2025 y 09/2025 SDAU, entre otros- sino que consiste en determinar si la condición establecida en la norma de "no poseer otra obra social", es exigible únicamente al momento de la afiliación o, también, para el mantenimiento de la cobertura. ----------

----Sobre ello, anticipo que, a mi juicio, de una recta interpretación de la norma, la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social es un presupuesto o condición exigible tanto para el ingreso como para el mantenimiento de la cobertura, del mismo modo que lo resultan las restantes condiciones que rigen para los otros supuestos asistenciales previstos en el mismo art. 9 de la ley (por ej. la edad), así como la propia vigencia del matrimonio o convivencia. ----------

----Por tal razón, en el caso, como la afiliación del amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa reformada, no puede calificarse de ilegal y/o arbitraria que se requiera el cumplimiento de las condiciones legales allí previstas para el mantenimiento de la afiliación. ----------

----Entonces, desde el momento en que la amparista comenzó a recibir su beneficio jubilatorio por parte ANSES, quedó comprendido en el supuesto previsto en el artículo 8, inciso b, de la Ley N° 23.660 y, en consecuencia, incluido obligatoriamente en calidad de beneficiario de las obras sociales mencionadas en el artículo 1 de la citada norma, en este caso PAMI, por ser jubilado nacional.----------

----En razón de ello y como en actualidad el amparista no cumple con los requisitos previstos por el artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 para ser considerado afiliado indirecto, al contar con otra obra social (PAMI), ello sin perjuicio de que haya realizado o no el trámite administrativo de alta, tal como adelanté, la decisión de desafiliación no puede considerarse ilegal y/o arbitraria. ---

----En el derecho positivo argentino, la calificación de las obras sociales dentro de la seguridad social es indubitable. La existencia de derechos y deberes, aunque pueda asemejarse a un contrato, no debe confundirnos, el vínculo jurídico entre una obra social y sus afiliados y beneficiarios no tiene su fuente en un acuerdo voluntario sino en la ley, que establece una relación de Derecho Público. Este vínculo responde a principios de solidaridad, de justicia distributiva y no a los de justicia conmutativa propio del contrato (conforme esta Cámara, Sala B, SDAU N° 12/2023, con cita a LORENZETTI Ricardo L., La Empresa Médica, 2° Edición ampliada y actualizada- Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, página 92/93). ----------

----Tal como lo puse de resalto en el precedente de esta Sala (4/2023 SDAU), el ISSyS fue creado y reglamentado por la Ley XVIII N° 12, como resultado jurídico automático provocado por el artículo 12 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que tiene en cuenta la autonomía del

Estado Provincial y sus propias facultades no delegadas (artículo 121 de la Constitución Nacional).----------

----El principio general, según el juego de los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional, es que las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, por lo que, en las áreas de su competencia, las leyes nacionales están subordinadas a las disposiciones constitucionales y legales de las primeras (conforme esta Cámara, Sala A, SIE N° 15/2019). ----------

----En este sentido, cabe recordar que la Ley N° 23.660 no resulta aplicable al ISSyS, así como tampoco los decretos que la reglamentan, que instrumentan el denominado *"derecho de opción"*, los que, además, no mencionan a las obras sociales provinciales (conforme artículo 1 de los decretos N° 9/93 y N° 504/93 y sus modificaciones). ----------

---Por lo demás, no es aplicable en este caso la doctrina de los actos propios invocada por el amparista para mantener la afiliación a SEROS. Ello así ya que no se demostró que el ISSyS tuviera conocimiento fehaciente previo de la situación del amparista –contar con la disponibilidad de otra obra social- para poder calificar de incoherente o contradictoria su conducta. ----------

----En este sentido, la Corte ha señalado que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer y plenamente eficaces ya que, de lo contrario asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo (Fallos: 326:1851) Así, sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el "adversario" la confianza de que esta conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica (Fallos: 325:1787). ----------

----Por otro lado, la llamada doctrina de los actos propios debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, es decir, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél, teniendo en cuenta que se encuentra en juego aquí el principio de legalidad de los actos de la administración. ----------

---- *"La doctrina del venire contra factum propium non valet"* no puede vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado" (Fallos: 346:1180; 346:1117; 343:1457, voto de la jueza Highton de Nolasco). ----------

----Tampoco debe pasarse por alto que si bien el amparista en su presentación alude genéricamente a la afectación al derecho a la vida y a la salud, no especifica cuál es el riesgo o afectación que se provocaría en su vida o salud al tener que ser atendido con los profesionales que le proporcionara PAMI.----------

---- En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso es planteado versa cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a

una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001). ----------

----Por los fundamentos expresados, en definitiva, corresponde rechazar la acción de amparo articulada por <Persona 2> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.----------

---Por último, atendiendo al dictado durante la vigencia del presente proceso de la Resolución Nro. 168/25 y su anexo, de lo que se dio cuenta en el expediente, y ponderando que la presente sentencia implica el cese de la medida cautelar de mantenimiento de la afiliación (SIAU Nro 73/24), corresponde precisar que el "período de carencia" establecido en el art. 1 del Anexo I de la mentada resolución se computará desde la fecha de notificación de la presente sentencia, siempre que el amparista acredite encontrarse en alguna supuesto de continuidad de la afiliación allí previstos. --

----**II.** En cuanto a las costas, atento al derecho a la salud que se haya en juego y sin perjuicio de que la baja comunicada por el ISSYS se justificó en la situación de incompatibilidad legal, el actor se encontraba gozando de los beneficios de la obra social y cursando un tratamiento oncológico, todo lo cual pudo razonablemente justificar el inicio de la acción (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

----Respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo de procesos, regularé los de <Persona 1>, patrocinante del actor, en la suma equivalente a 30 JUS con más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria (conforme artículos 2, 5, 7, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>FALLO</u>:**

----**RECHAZAR** la acción de amparo promovida por <Persona 2> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS. ----------

----**DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar dispuesta mediante SIAU Nro. 73/24, debiendo estarse a la aplicación de la Resolución Nro. 168/25 del ISSyS y su Anexo, conforme lo expuesto en el respectivo considerado. ----------

----**IMPONER** las costas por su orden. ----------

----**REGULAR** los honorarios de <Persona 1>, patrocinante del actor, en la suma equivalente a 30 JUS, con más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, atento a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

----**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**----------

RIFFITHS
CAMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----Registrada como Sentencia Definitiva N° __25___ /2025 – SIAU. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA